



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

CIRCULAR No. 216/2010

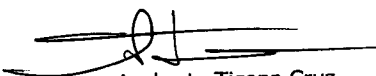
La Paz, 22 de noviembre de 2010

REF: RESOLUCION DE DIRECTORIO N° RD 01-007-10 DE 18-11-2010, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LAS IMPORTACIONES DE HIDROCARBUROS LIQUIDOS Y GASEOSOS PARA Y.P.F.B., INSUMOS Y ADITIVOS PARA LA OBTENCION DE GASOLINA ESPECIAL PARA Y.P.F.B. E Y.P.F.B. REFINACION. S.A.

Para su conocimiento y difusión, se remite la Resolución de Directorio N° RD 01-007-10 de 18-11-10, que aprueba el “Reglamento para las Importaciones de Hidrocarburos Líquidos y Gaseosos para Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB, Insumos y Aditivos para la obtención de Gasolina Especial para YPFB e YPFB Refinación S,A.”.



ATC/aql


Abog. Ausberto Ticona Cruz
Gerente Nacional Jurídico a.i.
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

RESOLUCIÓN N°

RD 01 -007-10

La Paz, 18 NOV 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo N° 28762 de 21/06/2006, modificado por Decreto Supremo N° 28768 de 26/06/2006, se aprueban facilidades para la importación del Diesel Oil por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), para satisfacer el consumo interno, a cuyo efecto, se modifican los artículos 129, 130, 131 y 155 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, autorizando el despacho inmediato de Diesel Oil importado por YPFB en Aduanas de Frontera, Interiores y Zonas Francas, ampliando el plazo para la regularización del Despacho Inmediato a ciento veinte (120) días, con el pago de tributos aduaneros y autorizando la libre disposición, transformación y movilización del Diesel Oil ingresado a depósitos transitorios.

Que el Decreto Supremo N° 29257 de 05/09/2007, establece mecanismos de importación de Hidrocarburos Líquidos, facultando a la Aduana Nacional de Bolivia, elaborar y aprobar el Reglamento de Importación de Hidrocarburos Líquidos, aplicable a las importaciones que realice YPFB y determina que para el despacho aduanero, YPFB podrá contratar los servicios de Despachantes y Agencias Despachantes de Aduana privadas.

Que el Decreto Supremo N° 29461 de 27/02/2008, que autoriza a YPFB realizar la compra de combustibles líquidos y GLP, en su artículo 3 (Despacho Inmediato), establece que la Oficina de Despachos Oficiales de la Aduana Nacional de Bolivia elaborará la Declaración Única de Importación de Despacho Inmediato para Combustibles Líquidos y GLP, a solicitud de YPFB, por sí o por contratos celebrados con personas individuales o colectivas, públicas o privadas o asociado con ellas, conforme a la Ley N° 3058, con la sola presentación de la factura comercial, factura pro forma y/o documento equivalente.

Que el Decreto Supremo N° 29722 de 26/09/2008, en su artículo 3, prevé que el plazo para la regularización del despacho inmediato, es de ciento ochenta (180) días, computable a partir de la fecha del Parte de Recepción correspondiente al último medio de transporte, que complete el total de la cantidad o volumen de hidrocarburo declarado en la factura comercial, debiendo YPFB presentar la declaración de mercancías y el pago de tributos aduaneros que correspondan.

Que la Aduana Nacional de Bolivia, mediante Resoluciones de Directorio N° RD 01-018-07 de 26/11/2007 y N° RD 01-019-07 de 13/12/2007, aprobó el Reglamento de Importación de Hidrocarburos Líquidos a cargo de YPFB, aplicable a partir del 01/04/2008 y mediante Resolución de Directorio N° RD 03-014-08 de 28/02/2008, se modifica el artículo 5 del Anexo del citado Reglamento.


G.
E.G.V.
V.Bo
A.N.B.


V.Bo
A.G.R.
A.N.B.


G.V.
V.Bo
A.N.B.


S.V.
V.Bo
J.V.M.
A.N.B.





Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

CONSIDERANDO:

Que en reunión de 28/02/2008, realizada entre personal de YPFB y la Aduana Nacional de Bolivia, YPFB solicitó la actualización del Reglamento de Importación de Hidrocarburos Líquidos a cargo de YPFB, en razón de la promulgación del Decreto Supremo N° 29461 de 27/02/2008 y nuevas particularidades presentadas en su logística de importación de hidrocarburos.

Que el Decreto Supremo N° 29732 de 08/10/2008, autoriza el despacho anticipado para YPFB, con la presentación de fotocopia de la factura definitiva o factura pro forma y el pago de los tributos aduaneros de importación, en un plazo de hasta treinta (30) días computables a partir de la fecha de registro de la DUI; asimismo, establece el plazo de ciento ochenta (180) días, para su regularización con la presentación de la documentación original a la Oficina de Despachos Oficiales y prevé el procedimiento para que YPFB proceda a la redención de NOCRE's en forma anticipada.

Que el artículo 97 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, faculta a la Aduana Nacional de Bolivia, aprobar el margen de tolerancia de faltantes para otro tipo de mercancías, teniendo en cuenta su naturaleza y características.

Que en reunión efectuada el 28/01/2009, entre las autoridades ejecutivas de YPFB y la Aduana Nacional de Bolivia, se determinó la necesidad de elaborar un Reglamento para todas las importaciones que realice YPFB, instruyendo este trabajo a una comisión conformada por funcionarios técnicos – operativos de ambas instituciones.

Que el Informe Final de 04/02/2009, de la Comisión Interinstitucional de YPFB y Aduana Nacional, recomienda aprobar el Reglamento para las Importaciones de Hidrocarburos Líquidos y Gaseosos para YPFB.

Que YPFB, mediante carta YPFB/PRS/GNC – 1157/DNHL – 2028/2009 de 24/07/2009, expresa que no existe observaciones y manifiesta su conformidad con el proyecto del “Reglamento para las Importaciones de Hidrocarburos Líquidos y Gaseosos para Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos”.

Que el Decreto Supremo N° 0286 de 09/09/2009, aprueba el tratamiento tributario y arancelario para la importación de insumos y aditivos para la obtención de gasolina especial por parte de YPFB y YPFB Refinación S.A., autorizando aplicar la modalidad de despacho anticipado, considerando los aspectos operativos previstos en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 29732.

Que la Gerencia Nacional de Normas, mediante informe AN-GNNGC-DNPNC-I-028/10, señala la necesidad de complementar el citado Reglamento, debido a la promulgación del Decreto Supremo N° 0286, cuyo artículo 7, permite aplicar la modalidad de Despacho

[Handwritten signature]
G.
E.
V.
B.
A.N.B.

G.
V.
B.
A.T.C.
A.N.B.
G.N.N.
V.
B.
L.A.G.R.
A.N.B.

G.N.N.
D.N.P.
V.
B.
J.V.M.
A.N.B.

[Handwritten signature]



Aduana Nacional de Bolivia
 eficiencia y transparencia

Anticipado a la importación de insumos y aditivos para la obtención de Gasolina Especial por YPFB e YPFB Refinación S.A.

Que el Informe AN-GNJGC-DALJC N° 425/2010 de Gerencia Nacional Jurídica, concluye que el “Reglamento para las Importaciones de Hidrocarburos Líquidos y Gaseosos para Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB, Insumos y Aditivos para la obtención de Gasolina Especial para YPFB e YPFB Refinación S.A.”, se encuentra elaborado de acuerdo con la normativa legal que se cita en el mismo, por lo que recomienda su remisión a Gerencia General, para su presentación ante el Directorio.

Que el Reglamento a la Ley General de Aduanas, en el artículo 31, inciso a), dispone que la Aduana Nacional tiene la función de emitir normas reglamentarias, disposiciones y procedimientos de carácter técnico en materia de regímenes, operaciones y acciones aduaneras, así como aquellas que regulen y controlen la actividad de los usuarios del servicio aduanero.

POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de sus atribuciones conferidas por Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar el “Reglamento para las Importaciones de Hidrocarburos Líquidos y Gaseosos para Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB, Insumos y Aditivos para la obtención de Gasolina Especial para YPFB e YPFB Refinación S.A.”, que en Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

SEGUNDO. Se abrogan las Resoluciones de Directorio N° RD 01-018-07 de 26/11/2007 y N° RD 01-019-07 de 13/12/2007, que aprueban el Reglamento de Importación de Hidrocarburos Líquidos y todas las disposiciones contrarias al reglamento aprobado en la presente resolución.

Las Gerencias Regionales y las Administraciones de Aduana, quedan encargadas de su aplicación, seguimiento y cumplimiento.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

MDAV/
 EQV
 GNN: IGR/JVM/
 GNJ: ATC/
 RD CATEGORÍA 01

A.N.B.
 D.N.P.
 Vo. Bo.
 J.V.M.
 A.N.B.

Silvano Arancibia Colque
 Director
 ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA

Magali Eliana Angulo Vaca
 Directora
 ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA

Fredy Esteban Franco Escalera
 Director
 ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA

Ella Rosario Murillo Guzmán de Cabrera
 Directora
 ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA

Marlene D. Ardaya Vasquez
 PRESIDENTA EJECUTIVA a.i.
 ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA

Handwritten initials and stamps on the left margin, including a circular stamp with 'G.S. Vo. Bo. A.N.B.' and another with 'G.N.J. Vo. Bo. A.T.C. A.N.B.'



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

ANEXO I

REGLAMENTO PARA LAS IMPORTACIONES DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS Y GASEOSOS PARA YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS - YPFB, INSUMOS Y ADITIVOS PARA LA OBTENCIÓN DE GASOLINA ESPECIAL PARA YPFB E YPFB REFINACIÓN S.A.

ARTICULO 1. (OPERACION DE IMPORTACION).- La operación de importación de Hidrocarburos Líquidos y Gaseosos, insumos y aditivos para la obtención de gasolina especial se inicia con el embarque en el país de origen o de procedencia con destino a territorio aduanero nacional consignado a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) o YPFB Refinación S.A.

ARTICULO 2. (REGIMEN DE TRANSITO ADUANERO INTERNACIONAL).- El ingreso de mercancías a territorio nacional consignadas a YPFB o YPFB Refinación S.A. se sujetará a los procedimientos aduaneros de Gestión de Manifiestos y del Régimen de Tránsito Internacional, aprobados mediante Resolución de Directorio de la Aduana Nacional de Bolivia, tomando en cuenta las particularidades establecidas en el presente reglamento.

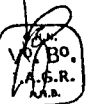
El ingreso de mercancías a territorio aduanero nacional, se efectuará mediante empresas de transporte internacional autorizadas y habilitadas por USO de la ANB, las cuales transportarán por vías y rutas habilitadas, presentando la mercancía a la Administración Aduanera con los siguientes documentos:

- a) Manifiesto Internacional de Carga/Declaración de Tránsito Aduanero en seis (6) ejemplares, conforme a disposiciones del ATIT, originales.
- b) Documento de Embarque (Conocimiento Marítimo o Carta de Porte, según corresponda), original o copia.
- c) Autorización Previa, original (cuando corresponda).

El tránsito aduanero internacional concluye en la aduana de destino con la emisión del correspondiente parte de recepción. A este efecto, para el caso de Hidrocarburos Líquidos, la Administración Aduanera aceptará una merma no mayor al 0.2% del volumen y peso declarado en el manifiesto sin la justificación por parte del transportador internacional. Cuando se exceda del 0,2%, el transportador debe presentar justificativos y aclaraciones ante la Administración Aduanera.

El concesionario de depósito aduanero o de zona franca emitirá y entregará el ejemplar del Parte de Recepción para el importador al representante de YPFB o YPFB Refinación S.A. en el plazo máximo de 24 horas de arribado el medio de transporte.

[Handwritten signature]





Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

Si al momento de registro del manifiesto internacional de carga el transportista internacional se encontrara con permiso de porteo suspendido, la Administración Aduanera de ingreso tomará las siguientes acciones:

- a) En la casilla de observaciones del Manifiesto Internacional de carga señalará el inicio del Sumario Contravencional contra la Empresa de Transporte con la aplicación de la sanción de un mil quinientos (1.500) UFV's. En caso de reincidencia, esta multa será de 3.500 UFV's, en caso de presentarse esta situación en una tercera oportunidad, se suspenderá al medio de transporte de forma definitiva.
- b) La Administración Aduanera procesará el cambio de destino mediante Resolución Administrativa y registrará el manifiesto en el sistema informático de la Aduana Nacional bajo un pseudomanifiesto para su nacionalización en frontera.
- c) En casos de caídas del sistema informático de la Aduana Nacional, la Administración de Aduana aplicará inmediatamente el Procedimiento Manual para la Gestión de Manifiestos en el ingreso y salida de medios de transporte, así como en el Despacho Aduanero.

En el caso de embarques parciales, amparado en más de un documento de embarque, correspondientes a una misma factura comercial, se procederá de la siguiente manera:

- En la gestión de manifiestos, en el campo *Nº doc. Emb.* del sistema informático, se consignará el número de registro de la Declaración Única de Importación con el objetivo de consolidar los partes de recepción de los embarques parciales arribados, con el siguiente formato;

Gestión Código de Aduana No. DUI (Ejemplo: 2010422C1020)

Y el número del documento de embarque se registrará en el campo de información adicional.

- En la gestión de Manifiestos en el campo volumen del documento de embarque, se debe registrar la unidad física de la mercancía de acuerdo al arancel aduanero tomando en cuenta dos decimales.

Hidrocarburos Líquidos (Ejemplo: 1032,89 m3)

En el llenado de la DUI en el campo 41, Cantidad, cuando la partida arancelaria corresponda al pago del IEHD, debe llenarse el volumen en metros cúbicos y su equivalente en litros.

El control de volúmenes consignados en los Manifiestos de Carga relacionados a una DUI, se efectuará en el Sistema Informático mediante el reporte del "Balance de Importación".





Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

El MIC/DTA a ser presentado en la aduana de partida o de ingreso tendrá la siguiente distribución:

- a) Un ejemplar para la administración aduanera de partida.
- b) Un ejemplar para la administración aduanera de ingreso
- c) Un ejemplar para la administración aduanera de destino.
- d) Un ejemplar para el concesionario de Depósito aduanero o Zona Franca
- e) Un ejemplar para el transportador
- f) Un ejemplar para Y.P.F.B. o YPFB Refinación S.A.

Los ejemplares presentados tanto en la Aduana de Partida, Ingreso como en la Aduana de destino deben ser sellados y firmados por el técnico aduanero designado por el Administrador de Aduana.

ARTICULO 3. (REGIMEN DE DEPOSITO TRANSITORIO ADUANERO).- Los hidrocarburos líquidos consignados a YPFB, sea por contratos celebrados con personas individuales o colectivas, públicas o privadas o asociado con ellas conforme a Ley N° 3058, por tratarse de mercancías inflamables y de prioridad para el consumo nacional, de acuerdo al artículo 155° del Reglamento a la Ley General de Aduanas, podrán almacenarse bajo la modalidad de depósito transitorio los cuales no podrán ser objeto de libre disposición, transformación ni movilización, hasta el momento que se sometan al régimen de importación para el consumo, salvo el Diesel Oil, que conforme al artículo único, numeral II del Decreto Supremo N° 28768 de 26/06/06 que modifica el D.S. N° 28762 de 21/06/06, podrán ser objeto de inmediata disposición y formalizar el despacho aduanero, conforme establece el artículo 154, inciso c) del reglamento a la Ley General de Aduanas, en el plazo máximo de 60 días computables, a partir de la fecha de recepción en depósito al arribo del último medio de transporte, con la entrega por parte de Y.P.F.B de toda la documentación requerida a la Unidad de Despachos Oficiales o la Agencia Despachante de Aduana contratado por Y.P.F.B.

La habilitación como operador de depósito transitorio será otorgada por la Administración Aduanera, previa constitución de Garantía Global en Unidades de Fomento a la Vivienda, de ejecución inmediata, a favor de la Aduana Nacional de Bolivia, por el período y valor correspondiente para cubrir sus operaciones, de acuerdo al Art. 121° de la Ley General de Aduanas, para el efecto Y.P.F.B. presentará la siguiente documentación:

- a) Nota de solicitud que especifique el tipo de mercancía y período solicitado de operación
- b) Croquis de la ubicación y plano general del depósito
- c) Acreditar el funcionario responsable del depósito
- d) Licencia de construcción y operación de plantas de almacenaje por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (fotocopia).

Jey

G.M.
V.O./B.O.
I.A.G.R.
A.N.B.

G.M.
D.N.
V.O./B.O.
K.V.M.
A.N.B.

Y.P.F.B.
E.A.V.
D.T. - A.N.B.



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

- e) Certificado de Verificación del tanque de almacenamiento por IBMETRO (copia legalizada).
- f) Contar con equipos o instrumental de medición para la recepción y salida de mercancías.
- g) Contar con equipos de computación y las condiciones de comunicación para conectarse con el sistema informático de la Aduana Nacional.

De ser procedente, la Administración Aduanera emitirá Resolución Administrativa que habilita a Y.P.F.B. como operador de depósito transitorio por el período máximo de tres (3) años, comunicando a la Unidad de Servicio a Operadores para el registro correspondiente. En caso de no ser procedente la Administración Aduanera comunicará a Y.P.F.B. dicho rechazo, detallando las razones del mismo.

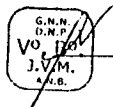
La renovación de la habilitación de operador de depósito transitorio será autorizada por la misma Administración Aduanera previa verificación del cumplimiento correcto de las operaciones realizadas en el período autorizado mediante Resolución Administrativa por igual plazo.

ARTICULO 4. (REGIMEN ESPECIAL DE ZONAS FRANCAS).- Las mercancías adquiridas en el exterior consignadas a Y.P.F.B., y que son almacenadas en las zonas francas serán destinadas al régimen de importación para el consumo conforme al procedimiento para el régimen especial de zonas francas, pudiendo realizarse bajo la modalidad de despacho inmediato.

ARTICULO 5. (DESPACHO ADUANERO).- El despacho aduanero de mercancías consignadas a YPFB para consumo nacional y YPFB Refinación S.A. para los Despachos Anticipados conforme a los artículos 3° y 7° del D.S. N° 0286 de 09/09/09 de insumos y aditivos para la obtención de gasolina especial, debe efectuarse en la aduana de destino con la intervención de la Unidad de Despachos Oficiales o Agencia Despachante de Aduanas y el pago de tributos aduaneros correspondientes, sujeto al procedimiento para el régimen de importación para el consumo, en la modalidad de despacho inmediato o anticipado.

I. Despacho inmediato/Despacho Anticipado.- Se autoriza el despacho aduanero bajo el régimen de importación para el consumo, en la modalidad de despacho inmediato, en las Administraciones de Aduana de frontera, interiores y zonas francas, en estos últimos solo hidrocarburos líquidos, y despachos anticipados en las Administraciones de Aduana de frontera e interiores, cumpliendo las siguientes formalidades:

- a) La Unidad de Despachos Oficiales o la Agencia Despachante de Aduana elaborará la Declaración Única de Importación con base a la siguiente documentación presentada por Y.P.F.B o YPFB Refinación S.A.:





Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

- Factura comercial o factura pro forma o Contrato de Compra/Venta (fotocopia).
 - Resolución Administrativa de Autorización Previa emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, (fotocopia simple) cuando corresponda.
 - Resolución Administrativa de Autorización de Importación, emitida por la Dirección General de Sustancias Controladas, (fotocopia simple) cuando corresponda.
 - En caso de no contar con la información de Fletes y Seguro, los campos 25 y 26 de la DUI quedarán en blanco.
- b) Y.P.F.B. o YPFB Refinación S.A. en la carta de solicitud de despacho aduanero especificará información para el llenado de los siguiente campos:

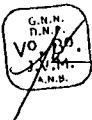
No. Campo	Descripción
10	País última procedencia
11	País Transacción
15	País de Exportación
17b	Departamento de Destino
25	Modo Transp Frontera
26	Modo Transp Interior
27	Puerto/País de embarque
Nota de Valor	Flete

Adicionando la siguiente información:

- Nombre de la Administración Aduanera donde se realizará el Despacho de Importación.
 - INCOTERM aplicable.
 - Volumen de hidrocarburos líquidos, cantidad y peso de la mercancía.
- c) A la llegada del primer medio de transporte, la Administración de Aduana aceptará la DUI elaborada y validada en el Sistema Informático por Despachos Oficiales o Agencia Despachante de Aduana. En el caso de Despacho Inmediato, procederá a la asignación de canal y técnico aduanero; y en el Despacho Anticipado, previo pago por el uso del sistema informático, se asignará técnico aduanero. El técnico aduanero designado, de acuerdo al canal asignado, procederá a la verificación de la mercancía, de manera que si no existen observaciones, autorizará en el Manifiesto Internacional de carga la salida del medio de transporte.

II. Gestión de Manifiestos.- La Administración Aduanera procederá al registro de los manifiestos internacionales de carga presentados de acuerdo a las unidades físicas







Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

establecidas en el arancel aduanero, autorizando el retiro de la mercancía de cada envío parcial hasta que llegue el último medio de transporte, pudiendo consultar el Balance de Importaciones para controlar y verificar la totalidad del volumen del despacho correspondiente. Asimismo, el concesionario de recinto o zona franca emitirá inmediatamente el Parte de Recepción correspondiente en base al registro del manifiesto y permitirá la salida del medio de transporte en función a la autorización emitida.

El medio de transporte deberá portar en su salida una copia del manifiesto internacional de carga con la autorización de salida de la Administración Aduanera y un ejemplar del Parte de Recepción. En embarques parciales el representante de YPFB deberá proporcionar al transportador una fotocopia de la DUI presentada en la administración aduanera a efectos de amparar el transporte de la mercancía.

III. Regularización.- Una vez arribada la totalidad del embarque correspondiente a la DUI de despacho inmediato o anticipado, la Unidad de Despachos Oficiales o Agencia Despachante de Aduana, a solicitud de YPFB o YPFB Refinación S.A., procederá a la regularización del despacho inmediato o anticipado por la cantidad y volumen efectivamente importado, verificando el Balance de Importación y consolidando los Partes de Recepción mediante el Sistema Informático.

Para la regularización del despacho inmediato o anticipado, Y.P.F.B o YPFB Refinación S.A. entregará a la Unidad de Despachos Oficiales o Agencia Despachante de Aduana, los siguientes documentos:

- i. En el caso de despacho inmediato o anticipado, los ejemplares de la DUI con sello de presentación a la Administración Aduanera.
- ii. Factura comercial y/o contrato correspondiente en caso de que exista una venta. En caso de donación, otro documento que refleje dicha operación. En ambos casos, original según la modalidad de despacho aduanero.
- iii. Resolución Administrativa de Autorización Previa emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, cuando corresponda (fotocopia legalizada).
- iv. Resolución Administrativa de Autorización de Importación, emitida por la Dirección General de Sustancias Controladas, cuando corresponda (fotocopia legalizada).
- v. Parte de Recepción, (original).
- vi. Resolución de operador de depósito transitorio cuando corresponda (fotocopia).
- vii. Documento de Embarque (guía aérea, carta de porte, conocimiento marítimo o fluvial) (original o copia).





Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

En la elaboración de la Declaración Única de Importación (DUI) que regulariza un despacho inmediato o anticipado con embarques parciales, será suficiente consignar como documento soporte el Parte de Recepción Consolidado, no siendo obligatorio consignar los diferentes partes de recepción que fueron consolidados en la Página de Documentos Adicionales.

ARTICULO 6. (PLAZO PARA LA REGULARIZACION DE DESPACHO INMEDIATO).-

YPFB regularizará el Despacho Inmediato después del arribo del último medio de transporte y, con el pago del cien por ciento (100%) de los tributos aduaneros de importación que corresponda por el volumen efectivamente arribado, en el plazo máximo de 120 días computables a partir de la fecha de aceptación de la declaración de mercancías bajo esta modalidad.

Una vez arribada la mercancía o volumen de hidrocarburos declarado en la factura comercial, el técnico aduanero procederá con el levante de la mercancía en el sistema informático de la Aduana Nacional y a la impresión de la DUI en tres (3) ejemplares. La DUI deberá ser firmada y sellada por el técnico aduanero: un ejemplar para la Administración Aduanera, otro ejemplar para Despachos Oficiales o Agencia Despachante de Aduana a ser entregado por YPFB y el tercero para YPFB. Asimismo, cuando la mercancía se encontrará almacenada o resguardada bajo responsabilidad del concesionario de recinto o de zona franca, se emitirá el Pase de Salida por el total de lo consignado en la DUI por única vez.

Por razones de demora o incumplimiento a embarques parciales para completar la totalidad del volumen solicitado en el despacho inmediato, YPFB podrá solicitar el despacho por el volumen efectivamente arribado. Para lo cual, en caso de que el canal asignado a la DUI sea rojo o amarillo, la solicitud deberá presentar a la Administración Aduanera para que efectúe la enmienda a la DUI por los volúmenes arribados y efectúe el levante en el sistema informático de la Aduana Nacional, en caso que el canal asignado a la DUI hubiese sido verde, la enmienda la realizará Despachos Oficiales. En forma posterior, YPFB solicitará a la Unidad de Despachos Oficiales o Agencia Despachante de Aduanas la regularización del despacho de la mercancía por el volumen efectivamente ingresado a territorio aduanero nacional.

ARTICULO 7. (PLAZO PARA LA REGULARIZACION DE DESPACHO ANTICIPADO).-

En el caso de los despachos anticipados, YPFB o YPFB Refinación S.A. deberá pagar los tributos aduaneros de importación en el plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de registro de la DUI mediante NOCRE's solicitadas por YPFB al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en base al volumen establecido en la DUI elaborada por Despachos Oficiales o Agencia Despachante de Aduana. El técnico aduanero procederá con el levante de la mercancía en el sistema informático de la Aduana Nacional y a la impresión de la DUI en

[Handwritten signature]

964
VO. BO.
A.A.G.R.
A.M.A.

G.N.N.
D.N.T.
VO. BO.
J.M.
...





Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

tres (3) ejemplares, así como al desglose mencionado en el anterior artículo. En esta modalidad de despacho anticipado no corresponde la emisión del pase de salida porque la mercancía no se encuentra almacenada o resguardada bajo responsabilidad del concesionario de recinto.

YPFB o YPFB Refinación S.A. tendrá 180 días para la regularización del despacho anticipado, cumpliendo con la presentación a Despachos Oficiales o Agencia Despachante de Aduanas de la documentación señalada en el Art. 5, parágrafo III del presente Reglamento.

Una vez realizada la regularización por parte de YPFB o YPFB Refinación S.A. ante Despachos Oficiales o Agencia Despachante de Aduana con el pago de tributos aduaneros a través de NOCRE's, en los casos en que resultaren pagos en demasía, YPFB solicitará a la Aduana Nacional la devolución de tributos en Certificados de Crédito Fiscal Aduanero – CREFA's, mediante el procedimiento de acción de repetición, no pudiendo ser imputados por la Aduana Nacional a otro concepto.

ARTICULO 8. (CONCLUSIÓN DE LA OPERACIÓN DE IMPORTACIÓN).- La operación de importación de mercancías consignados a Y.P.F.B. o YPFB Refinación S.A., concluye con el levante de la DUI en el sistema informático de la Aduana Nacional por parte del Técnico Aduanero. En el caso de despachos inmediatos o anticipados, este concluye con la regularización del despacho inmediato o anticipado. Para el caso de mercancías ingresadas a depósito transitorio, este concluye con la formalización del despacho de importación, considerándose nacionalizadas las mismas con el pago de tributos aduaneros de importación correspondientes.

ARTICULO 9. (DISPOSICION FINAL).- Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, Y.P.F.B. Refinación S.A. y los operadores de comercio internacional que intervengan en la importación de hidrocarburos líquidos y otras mercancías consignadas a Y.P.F.B. o YPFB Refinación S.A., en todo lo que no está específicamente dispuesto en el presente Reglamento, se sujetarán a las normas y disposiciones establecidas por la Ley General de Aduanas, Código Tributario Boliviano, sus reglamentos, disposiciones conexas y los procedimientos aduaneros vigentes.

VO. BO.
T.A.G.R.
A.N.B.

G.N.N.
D.N.H.
VO. BO.
J.M.
A.N.B.



COBERTURA DE INFORMACIÓN ADUANERA

UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RR.PP.

Fecha: 21/11/2010

Página: 21-L

Sección: PAGINAS AZULES

Aduana Nacional

www.ayn.gov.bo
area.prensa.00670025

RESOLUCION Nº RD 01-007-10

La Paz, 18 NOV 2010-11-19

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo Nº 28762 de 21/06/2006, modificado por Decreto Supremo Nº 28768 de 26/06/2006, se aprueban facilidades para la importación del Diesel Oil por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), para satisfacer el consumo interno, a cuyo efecto, se modifican los artículos 129, 130, 131 y 155 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto Supremo Nº 25870 de 11/08/2000, autorizando el despacho inmediato de Diesel Oil importado por YPFB en Aduanas de Frontera, Interiores y Zonas Francas, ampliando el plazo para la regularización del Despacho Inmediato a ciento veinte (120) días, con el pago de tributos aduaneros y autorizando la libre disposición, transformación y movilización del Diesel Oil ingresado a depósitos transitorios.

Que el Decreto Supremo Nº 29257 de 05/09/2007, establece mecanismos de importación de Hidrocarburos Líquidos, facultando a la Aduana Nacional de Bolivia, elaborar y aprobar el Reglamento de Importación de Hidrocarburos Líquidos, aplicable a las importaciones que realice YPFB y determina que para el despacho aduanero, YPFB podrá contratar los servicios de Despachantes y Agencias Despachantes de Aduana privadas.

Que el Decreto Supremo Nº 29461 de 27/02/2008, que autoriza a YPFB realizar la compra de combustibles líquidos y GLP, en su artículo 3 (Despacho Inmediato), establece que la Oficina de Despachos Oficiales de la Aduana Nacional de Bolivia elaborará la Declaración Única de Importación de Despacho Inmediato para Combustibles Líquidos y GLP, a solicitud de YPFB, por sí o por contratos celebrados con personas individuales o colectivas, públicas o privadas o asociado con ellas, conforme a la Ley Nº 3058, con la sola presentación de la factura comercial, factura pro forma y/o documento equivalente.

Que el Decreto Supremo Nº 29722 de 26/09/2008, en su artículo 3, prevé que el plazo para la regularización del despacho inmediato, es de ciento ochenta (180) días, computable a partir de la fecha del Parte de Recepción correspondiente al último medio de transporte, que complete el total de la cantidad o volumen de hidrocarburo declarado en la factura comercial, debiendo YPFB presentar la declaración de mercancías y el pago de tributos aduaneros que correspondan.

Que la Aduana Nacional de Bolivia, mediante Resoluciones de Directorio Nº RD 01-018-07 de 26/11/2007 y Nº RD 01-019-07 de 13/12/2007, aprobó el Reglamento de Importación de Hidrocarburos Líquidos a cargo de YPFB, aplicable a partir del 01/04/2008 y mediante Resolución de Directorio Nº RD 03-014-08 de 28/02/2008, se modifica el artículo 5 del Anexo del citado Reglamento.

CONSIDERANDO:

Que en reunión de 28/02/2008, realizada entre personal de YPFB y la Aduana Nacional de Bolivia, YPFB solicitó la actualización del Reglamento de Importación de Hidrocarburos Líquidos a cargo de YPFB, en razón de la promulgación del Decreto Supremo Nº 29461 de 27/02/2008 y nuevas particularidades presentadas en su logística de importación de hidrocarburos.

Que el Decreto Supremo Nº 29732 de 08/10/2008, autoriza el despacho anticipado para YPFB, con la presentación de fotocopia de la factura definitiva o factura pro forma y el pago de los tributos aduaneros de importación, en un plazo de hasta treinta (30) días computables a partir de la fecha de registro de la DUI; asimismo, establece el plazo de ciento ochenta (180) días, para su regularización con la presentación de la documentación original a la Oficina de Despachos Oficiales y prevé el procedimiento para que YPFB proceda a la redención de NOCRE's en forma anticipada.

Que el artículo 97 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, faculta a la Aduana Nacional de Bolivia, aprobar el margen de tolerancia de faltantes para otro tipo de mercancías, teniendo en cuenta su naturaleza y características.

Que en reunión efectuada el 28/01/2009, entre las autoridades ejecutivas de YPFB y la Aduana Nacional de Bolivia, se determinó la necesidad de elaborar un Reglamento para todas las importaciones que realice YPFB, instruyendo este trabajo a una comisión conformada por funcionarios técnicos - operativos de ambas instituciones.

Que el Informe Final de 04/02/2009, de la Comisión Interinstitucional de YPFB y Aduana Nacional, recomienda aprobar el Reglamento para las Importaciones de Hidrocarburos Líquidos y Gaseosos para YPFB.

Que YPFB, mediante carta YPFB/PRS/GNC - 1157/DNHL - 2028/2009 de 24/07/2009, expresa que no existe observaciones y manifiesta su conformidad con el proyecto del "Reglamento para las Importaciones de Hidrocarburos Líquidos y Gaseosos para Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos".

Que el Decreto Supremo Nº 0286 de 09/09/2009, aprueba el tratamiento tributario y arancelario para la importación de insumos y aditivos para la obtención de gasolina especial por parte de YPFB y YPFB Refinación S.A., autorizando aplicar la modalidad de despacho anticipado, considerando los aspectos operativos previstos en el artículo 2 del Decreto Supremo Nº 29732.

Que la Gerencia Nacional de Normas, mediante informe AN-GNNGC-DNPNC-I-028/10, señala la necesidad de complementar el citado Reglamento, debido a la promulgación del Decreto Supremo Nº 0286, cuyo artículo 7, permite aplicar la modalidad de Despacho Anticipado a la importación de insumos y aditivos para la obtención de Gasolina Especial por YPFB e YPFB Refinación S.A.

Que el Informe AN-GNJGC-DALJC Nº 425/2010 de Gerencia Nacional Jurídica, concluye que el "Reglamento para las Importaciones de Hidrocarburos Líquidos y Gaseosos para Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB, Insumos y Aditivos para la obtención de Gasolina Especial para YPFB e YPFB Refinación S.A.", se encuentra elaborado de acuerdo con la normativa legal que se cita en el mismo, por lo que recomienda su remisión a Gerencia General, para su presentación ante el Directorio.

Que el Reglamento a la Ley General de Aduanas, en el artículo 31, inciso a), dispone que la Aduana Nacional tiene la función de emitir normas reglamentarias, disposiciones y procedimientos de carácter técnico en materia de regímenes, operaciones y acciones aduaneras, así como aquellas que regulen y controlen la actividades de los usuarios del servicio aduanero.

POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de sus atribuciones conferidas por Ley,

RESUELVE:

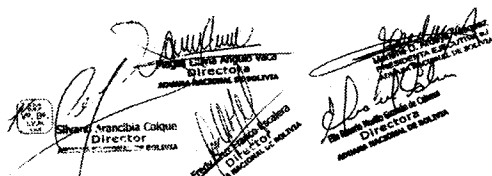
PRIMERO. Aprobar el "Reglamento para las Importaciones de Hidrocarburos Líquidos y Gaseosos para Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB, Insumos y Aditivos para la obtención de Gasolina Especial para YPFB e YPFB Refinación S.A.", que en Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

SEGUNDO. Se abrogan las Resoluciones de Directorio Nº RD 01-018/07 de 26/11/2007 y Nº RD 01-019-07 de 13/12/2007, que aprueban el Reglamento de Importación de Hidrocarburos Líquidos y todas las disposiciones contrarias al reglamento aprobado en la presente resolución.

Las Gerencias Regionales y las Administraciones de Aduana, quedan encargadas de su aplicación, seguimiento y cumplimiento.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Regístrese, publíquese y cúmplase.



Directorio de la Aduana Nacional
 Director General
 Gerencia Nacional de Normas
 Gerente General
 Gerencia Nacional Jurídica
 Gerente General
 Gerencia Regional de Aduanas
 Gerente Regional